



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), dieciséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00548** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

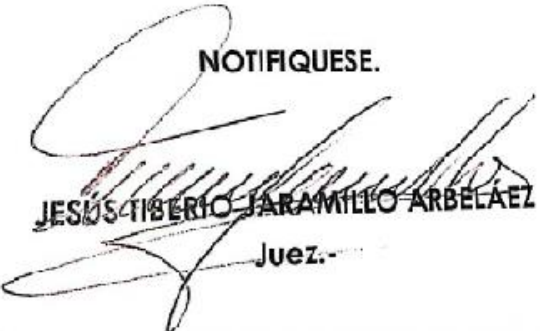
1.- Frente a la causal 1ª del artículo 154, en concordancia con el artículo 156, del Código Civil, se servirá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran las mismas, indicándose la fecha en la cual tuvo conocimiento de las eventuales relaciones sexuales extramatrimoniales de la señora **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR** y si en la actualidad aún se dan.

2.- Frente a la causal 2ª del artículo 154, en concordancia con el artículo 156, del Código Civil, se servirá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuran “El grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge de los deberes que la ley les impone como tal” por parte de la señora **YASMID ELENA COLORADO BOLÍVAR** y la fecha desde cuando se sucedieron y si en la actualidad aún se da ese supuesto incumplimiento.

3.- De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en la prueba testimonial deprecada por apoderado reconviniendo, se enunciará concretamente los hechos objeto de la mismas.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-